

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00391-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN  
DEMANDADO: RAFAEL EMIGDIO ROJAS CASTILLO Y ANTONIO RAMON BARRIOS SANCHEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 4 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN en contra de RAFAEL EMIGDIO ROJAS CASTILLO y ANTONIO RAMON BARRIOS SANCHEZ.

Por auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Señores RAFAEL EMIGDIO ROJAS CASTILLO y ANTONIO RAMON BARRIOS SANCHEZ, por la suma de \$9.600.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses de plazo desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 12 de junio de 2019 y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, las costas y agencias en derecho.

La notificación del Demandado RAFAEL EMIGDIO ROJAS CASTILLO, quedó surtida mediante emplazamiento, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y como quiera que vencido el término luego de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquel no compareció al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, este Juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2021, designó como curador al Doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO, quien luego de aceptar el cargo, de manera oportuna contestó la demanda sin oponerse a ella, ni presentar excepción alguna.

De otra parte, la notificación del Demandado ANTONIO RAMON BARRIOS SANCHEZ, se surtió mediante aviso, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución contra los Demandados RAFAEL EMIGDIO ROJAS CASTILLO y ANTONIO RAMON BARRIOS SANCHEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$672.000,00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00391-00- 00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93f73804192765ea88e225ca85a7107601804e06a67454ea35eaa16fb8afa37

Documento generado en 04/04/2024 04:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**